



Roj: **STSJ GAL 4026/2013 - ECLI:ES:TSJGAL:2013:4026**

Id Cendoj: **15030340012013102029**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **07/05/2013**

Nº de Recurso: **3/2013**

Nº de Resolución: **2456/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

SALA DE LO SOCIAL-SECCION 001

PLAZA DE GALICIA

N.I.G: 15030 34 4 2013 0112295

Modelo: 418000

DEMANDA EN SALA Nº: 001PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000003 /2013-SGP

Materia: DESPIDO OBJETIVO

Demandante: DELEGADO PERSONAL OBRAS Y CONSTRUCCIONES VIGAL SL /SR. Dimas)

Demandados: OBRAS Y CONSTRUCCIONES VIGAL SL, CASA BAÑO DOS MIL S.L., Victorino , FO.GA.SA.

ILMO. SR. D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PRESIDENTE

ILMA. SRA. D^a. MARÍA ANTONIA REY EIBE

ILMA. SRA. D^a. ISABEL OLMOS PARÉS

En A CORUÑA, a siete de mayo de dos mil trece.

Habiendo visto esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados, el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 43/2012,

EN NOMBRE DEL REY ,

han pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A

En la demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO **3/2013**, formalizada por la procuradora D^a María de los Ángeles Fernández Rodríguez en nombre y representación de DELEGADO PERSONAL OBRAS Y CONSTRUCCIONES VIGAL SL (SR. Dimas), asistida de la letrado D^a Eva Fernández contra OBRAS Y CONSTRUCCIONES VIGAL SL representada por la Administradora Concursal D^a Martina , CASA BAÑO DOS MIL S.L. y D. Victorino asistido del letrado D. Guillermo Medín Sanmartín, y el FO.GA.SA. que no compareció pese a estar citado en legal forma, siendo Magistrado-Ponente el ILMO. SR. D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 23/1/13 tuvo entrada en este Tribunal la demanda, registrada con el nº 3/13, bore impugnación de extinción colectiva de contratos de trabajo, presentada por la Procuradora D^a M^a de los Ángeles Fernández



Rodríguez, en nombre y representación de D. Dimas , en su condición de delegado de personal en la codemandada OBRAS Y CONSTRUCCIONES VIGAL S.L, y frente la mercantil CASA BAÑO DOS MIL S.L y la persona física Victorino , como demandados, acordándose por diligencia de la Srª Secretaria Judicial el 29/1/13 requerir a la parte actora para acreditar su condición de delegado de personal así como para aclarar el procedimiento, que indicaba de conflicto colectivo, otorgándole el plazo de cuatro días.

Por escrito de 4/2/13 la parte actora aclaró el procedimiento a seguir como de despido colectivo y aportó a los autos certificación de la sección de elecciones sindicales acreditando su condición de delegado de personal, por lo que se dictó decreto el 15/2/13 admitiendo la demanda y señalando para juicio el 4/4/2013 y por providencia de 15/2/13 se admitió la prueba propuesta acordándose los requerimientos para su práctica.

El 6/3/13 por la codemandada OBRAS Y CONSTRUCCIONES VIGAL S.L. se presentó escrito alegando incompetencia de jurisdicción para remisión de los autos a la Jurisdicción mercantil, acordándose por diligencia de ordenación del 12/3/13 no haber lugar a incidente alguno remitiendo a la parte al acto de juicio. Por escrito de 23/3/13 la mercantil OBRAS Y CONSTRUCCIONES VIGAL S.L aportó documentación a los autos debidamente referenciada, así como igualmente fueron aportados otros documentos requeridos a terceros.

SEGUNDO.- El 4/4/2013 por la Srª Secretaria judicial, a instancias de ambas partes se acordó la suspensión del juicio quedando nuevamente señalado para el 18/4/13 a las 11:00 horas, llegado dicho día se celebró en todas sus fases, en unidad de acto, con el resultado que consta en la grabación y acta unidos a las actuaciones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El codemandado Victorino se ha dedicado a la actividad de construcción con personal a su cargo y libro de matrícula aperturado el 27/1/1976 y cuyo último asiento corresponde a 1/2/1994, en dicho libro de matrícula aparecen anotados los trabajadores Dimas N° de matrícula NUM000 , desde 3/2/94 y con fecha de cese 17/4/95; Nicanor n° de matrícula NUM001 desde 1/4/86 hasta 13/12/93, y Jose Daniel n° de matrícula NUM002 desde 5/4/93 hasta 31/12/93.

SEGUNDO.- La codemandada OBRAS Y CONSTRUCCIONES VIGAL S.L (en adelante VIGAL) fue constituida en escritura pública de 9/8/93, iniciando en tal fecha su actividad, por los hermanos Victorino , Eladio , Hipolito y Melchor , con el 25% cada uno del capital social, fijando el domicilio social en CRUZ-BUDIÑO- PORRIÑO, objeto social construcción de edificación y obras, rigiéndose inicialmente por un consejo de administración formado por sus cuatro socios fundadores quienes eran a la vez apoderados con las facultades del propio consejo salvo las indelegables; en 15/2/2001 el capital social fue adquirido por el codemandado Victorino en un 75% (compra del 25% a los herederos de Hipolito y del 25% a Eladio) y Melchor en un 25% designándose administrador único a Victorino . Esta mercantil presenta en sus presupuestos y facturas el anagrama de VILA PEREZ CONSTRUCCIONES, OBRAS Y CONSTRUCCIONES VIGAL S.L.

TERCERO.- La mercantil codemandada CASA BAÑO 2000 SL (en adelante CASABAÑO) fue constituida por Victorino y Eutimio , iniciando sus operaciones el 11/4/97 siendo los dos socios administradores solidarios, el 25/11/98 Victorino cedió sus participaciones; el domicilio social se fijó en LG Casilla Atios Porriño, el objeto social es la compra venta de materiales para la construcción y ornamentación; Victorino aparece como administrador único desde 20/12/06 y por escritura de 15/1/2007 el capital social de dicha mercantil es adquirido al 50% por Victorino y Melchor , siendo designado administrador único Victorino .

CUARTO.- Los tres trabajadores citados en el ordinal primero, también prestaron servicios para VIGAL, así Dimas DESDE 22/4/97 después de estar en desempleo hasta 17/3/97; José desde 1/1/94 y Jose Daniel desde 1/1/94, pasando a desempleo en abril 96 hasta abril 97, siendo contratado en mayo 97 hasta mayo 2000, pasando el 15/5/2000 a CASABAÑO hasta septiembre 2000 en que vuelve a VIGAL hasta 2003 en que vuelve a CASABAÑO de septiembre a diciembre 2003 y nuevamente en 2/3/04 es contratado por VIGAL. Además han prestado servicios en VIGAL Y CASABAÑO los trabajadores Cristobal , Victoriano Y Doroteo , igualmente Manuel conde prestaba servicios para ambas mercantiles, llevando la contabilidad y estando asegurado en VIGAL.

QUINTO.- Entre las mercantiles codemandadas ha existido relaciones comerciales que ascendieron, según la declaración de operaciones con terceros de VIGAL A 40.707'47 EN 2009, A 63.392'74 EN 2010 y a 14.160 en 2011; según la declaración de operaciones con terceros de CASA BAÑO ascendieron a iguales importes en 2009 y 2011, siendo en 2010 de 4.457'57 . Consta acreditado que CASABAÑO terminó una obra en la C/ Coruña de Vigo que había contratado VIGAL.

SEXTO.- El 6/6/2010 VIGAL tramitó un expediente de regulación de empleo para la suspensión de ocho contratos de trabajo (expte 539-2012), tramitado de conformidad con el delegado de personal de la empresa, comunicando a la autoridad laboral el 23 de agosto 2012 que el 28 de agosto iniciaba la suspensión de



contratos por 180 días dentro de un plazo de 16 meses que finalizaría el 26/12/2013, acuerdo aceptado por toda la plantilla de VIGAL; en dicho expediente las causas invocadas fueron la reducción de facturación a partir del año 2009 que fue de un 61,38% en relación con el anterior, sosteniendo ese en 2010 y volviendo a caer en 2011 en más del 20% en relación con el anterior, casi sin carga de trabajo en mayo de 2012.

SÉPTIMO.- La codemandada VIGAL el 20/11/2012 presentó escrito ante la autoridad laboral en el que comunica el inicio de ERE para la extinción de contratos por causas económicas, indicando que el periodo de consultas se inició el 8/11/12, y pretendiendo extinguir los contratos de los nueve trabajadores de la empresa (expte. 1081/12). El 8/11/12 el representante legal de la empresa se reunió con el delegado de personal Dimas así como con otros trabajadores de la empresa a los que puso de manifiesto que el patrimonio neto de las empresas ascendía a - 106.686 por la existencia de 126.000 de pérdidas a 30/9/12, sin posibilidad de abonar las cuotas sociales por falta de liquidez, hallándose incurso en causa de extinción, en dicho documento se hace constar que se entrega Memoria e informe económico a 30/9/12, anexo a dicha memoria y se solicita del delegado de personal la emisión de informe del art. 64.5.b.; dicha acta fue firmada por todos los trabajadores, delegado de personal y empresa después de haber consultado el delegado de personal con su sindicato. El trece de noviembre se entregó más documentación al delegado de personal, según documento del f.204 que se da por reproducido, y habiendo solicitado este el 29/11/12 más documentación se le entregó el día 30/11/12 los modelos 299 y 347 de hacienda por la empresa.

OCTAVO.- El 21/12/12 la empresa comunicó a la Autoridad laboral la finalización el día anterior del periodo de consultas sin acuerdo, por lo que procedería al despido por causas económicas de la plantilla, lo que efectuaba en el mismo día entregando las correspondientes cartas individuales a los trabajadores. Efectivamente el 20/12/12 hubo una reunión entre la empresa y delegado de personal con la asistencia de otros trabajadores, levantándose acta que no se firmó por el delegado de personal y solo por cinco trabajadores, manifestándose disconformidad de los trabajadores con la decisión empresarial, entregándose cartas con fecha del día 20 procediendo al despido, con efectos del día siguiente, de los trabajadores a quienes se informa de la imposibilidad de poner a su disposición las indemnizaciones por falta de liquidez, así como de las causas económicas que llevan a tal situación.

NO VENO.- La empresa OBRAS Y CONSTRUCCIONES VIGAL SL presentó demanda ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pontevedra el 14/1/2013 recayendo auto el 29/1/2013 que declara en concurso a dicha mercantil.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El relato fáctico resulta acreditado de la apreciación conjunta de la prueba documental aportada a los autos, las declaraciones de parte y testificales rendidas, apreciadas todas en conjunto resultando el ordinal primero de probados del libro de matrícula de personal (f.86 y siguientes) relativo al codemandado persona física y los empleados que prestaron servicios para él de los f.33, 34 y 35, vidas laborales, del propio libro de matrícula señalado; el ordinal segundo de probados se acredita con la escritura de constitución (f.188) escritura de compraventa de participaciones sociales (f.201 y siguientes) y f.210 así como del f. 81 del ramo de prueba parte actora; en cuanto al ordinal tercero, resulta de la documental f. 83 ramo prueba parte actora, y las escrituras que inician en los f. 126, 150 y 157. En cuanto al ordinal cuarto resulta de lo expuesto para el primero más el f.171. El ordinal quinto resulta de los modelos de declaración de operaciones con terceros aportados por las demandas a los f. 254 a 309. El ordinal sexto resulta del f. 78 y siguientes; el ordinal séptimo resulta del f. 194 y siguientes y las incidencias sobre entrega de documentos de la valoración con la declaración del delegado de personal rendida en juicio. El ordinal octavo resulta del propio expediente y cartas aportadas a los autos. El ordinal noveno resulta de la documental f. 50 de los autos.

SEGUNDO.- En cuanto a la excepción de incompetencia de este orden jurisdiccional para conocer del presente litigio con fundamento en que la empleadora OBRAS Y CONSTRUCCIONES VIGAL S.L ha presentado y le ha sido reconocida la situación concursal, dicha excepción no puede ser atendida por cuanto tal situación concursal ha sido solicitada y declarada con posterioridad a la decisión patronal de extinguir los contratos de su plantilla, de modo que cuando se presenta dicha petición el despido colectivo ya ha sido consumado al tiempo que la demanda, impugnando la decisión patronal, ya había entrado en este Tribunal, en consecuencia y de conformidad con el art. 64.1 de la Ley Concursal la decisión de la empresa no concursada ha de ser analizada ante esta Jurisdicción pues el ERE ya se encuentra finalizado, el expediente cumplió el objetivo y se puso fin al mismo por quien se hallaba en plenas facultades de gestión y administración de la empresa y por tanto para decidir, por lo que su decisión tomada con anterioridad a la declaración de concurso e incluso a la petición de concurso ha de ser enjuiciada por la Jurisdicción competente en tal momento tal y como resulta de lo dispuesto en el último párrafo del citado art. 64 . I LC según el cual "Si a la fecha de la declaración de concurso



ya hubiera recaído resolución que autorice o estime la solicitud, corresponderá a la administración concursal la ejecución de la resolución. En todo caso, la declaración de concurso ha de ser comunicada a la autoridad laboral a los efectos que procedan", debiendo entenderse que la resolución de la autoridad laboral ahora se halla sustituida por la decisión patronal, por otra parte el art. 411 LEC señala que "las alteraciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto a domicilio de las partes, situación de la cosa litigiosa objeto del juicio no modifican la jurisdicción ni la competencia..", razones todas que llevan a estimar la competencia de esta jurisdicción para el enjuiciamiento de la presente cuestión al amparo del art. 2.h) y art. 7 de la LRJS .

TERCERO.- En cuanto a la excepción de caducidad que se invoca por la parte demandada la misma no puede ser acogida ateniéndonos a la literalidad del art. 124.6 de la LRJS que señala que el plazo de veinte días para presentar la demanda se computará "desde la fecha del acuerdo alcanzado en el periodo de consultas o de la notificación a los representantes de los trabajadores de la decisión empresarial de despido colectivo", siendo así que el día inicial del cómputo debe acreditarse por quien invoca la excepción y en el presente caso no se acredita un día concreto y no puede aceptarse que tal notificación se haya producido el día veinte de diciembre por que el acta que se firma dicho día no aparece firmada por el delegado de personal (f.248), por lo tanto, no puede considerarse notificada además de que, la firma por sí sola de dicha acta no implicaría una comunicación de la decisión patronal, por ello debería haberse acreditado fehacientemente la indicada notificación y el hecho de que el día 21 de diciembre se le haya remitido un burofax del que no se ha aportado la fecha de entrega al destinatario ni el contenido de la misiva, no permite tomar tal fecha como de notificación de la decisión patronal; por último, aun cuando a efectos dialécticos se admitiera el día 21 de diciembre como fecha de notificación, en tal supuesto el último día de plazo sería el 22 de enero de 2013 por lo que al haberse presentado la demanda el día 23 de dicho mes se encuentra dentro de plazo ya, el primer día de plazo es el 22 de diciembre, han de excluirse del cómputo los sábados, domingos y festivos (art. 133.2 LEC) y conforme al art. 133 LEC la demanda podía presentarse hasta las quince horas del día siguiente al vencimiento del plazo, que es lo aquí acontecido ante la falta de prueba en contrario sobre la hora de presentación y a la vista del horario general de apertura de los órganos judiciales, en consecuencia se desestima el motivo.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto se pretende la nulidad de la decisión patronal con fundamento en que no se ha entregado al delegado de personal documentación suficiente, no se atendió a la existencia de grupo de empresas, por haberse procedido a descapitalizar la empresa en favor de la otra mercantil codemandada a la que se transfirieron vehículos y bienes y que, por último existía carga de trabajo por cuanto a pesar de tener los contratos suspendidos todos los meses se llamaba a trabajadores para trabajar sin comunicarlo a la seguridad social y se subcontrataba con otras empresas, que no hubo negociación de buena fe.

En primer lugar en relación con la existencia de grupo de empresas entre los tres codemandados, persona física y las dos mercantiles, y la responsabilidad solidaria de los miembros integrantes de los mismos por deudas de uno de sus integrantes este Tribunal tiene manifestado, entre otras, en resoluciones las de 10/10/2002 (R.4052-02) y de 8/10/2002 (R.4187-02) y mas recientemente al resolver los RS 1779-2008 y 158-2010, que el "grupo de empresas", es un concepto bajo el cual se designa un fenómeno según el que las sociedades o personas físicas que lo integran, aun siendo independientes entre sí desde una perspectiva jurídico formal, actúan con arreglo a criterios de subordinación que permiten identificar una cierta unidad económica de la que luego se puede extraer una responsabilidad solidaria de los miembros que integran dicho grupo. Por tanto, lo primero es determinar si existe esa unidad económica y, jurisprudencialmente, se viene declarando que existe un grupo empresarial siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) confusión de plantillas o única plantilla, b) confusión de patrimonio sociales o caja única, c) apariencia externa de unidad empresarial y d) dirección unitaria; este criterio realista, en cuanto a la determinación de la cualidad de empresario, está fundado en los conceptos legales del artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores , y así se recoge en STS 29 de octubre de 1997 y 26 de enero de 1998 , entre otras. Ahora bien, no es suficiente con que exista un grupo empresarial para derivar de ello sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por un miembro del grupo con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales que permitan imponer la solidaridad de sus miembros, por cuanto, de una parte, la responsabilidad solidaria no es presumible (art. 1137 Código Civil), y de otra, los componentes del grupo tienen, en principio, un ámbito de responsabilidad propio, derivado de las personalidades jurídicas independientes que son, es decir, se ha de aplicar, ab initio, el principio general de la independencia y no comunicación de las responsabilidades entre sociedades o personas integradas en un grupo, pero en la búsqueda del empresario real cabe acudir "levantamiento del velo" de la personalidad jurídica. Para lograr tal efecto, hace falta un elemento adicional, que la Jurisprudencia ha estimado en la conjunción de alguno de los siguientes datos: 1. Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (STS. de 6 de mayo de 1981 y 8 de octubre de 1987); 2. Prestación de trabajo común, simultánea o sucesivamente, en favor de varias de las empresas del grupo (STS. 4 de marzo de 1985 (RJ 1985\1270) y 7 de diciembre de 1987); 3. Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales



(STS. 11 de diciembre de 1985 [RJ 1985\6094], 3 de marzo de 1987 [RJ 1987\1321], 8 de junio de 1988 , 12 de julio de 1988 y 1 de julio de 1989); 4. Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS. de 19 de noviembre de 1990 [RJ 1990\8583] y 30 de junio de 1993), doctrina recogida, con mayor o menor generalidad, en STS de 3 (RJ 1990\3946) y 4 de mayo de 1990 , 29 de octubre de 1997 (RJ 1997\7684), 26 de enero de 1998 (RJ 1998\1062) y 18 de mayo de 1998 (RJ 1998\4657), entre otras, que vienen a insistir en la acreditación de la utilización abusiva de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas, en perjuicio de los trabajadores para decretar la responsabilidad solidaria del grupo, este criterio ha sido ratificado por la STS de 3 noviembre 2005 y 8 de junio de 2005 que señalan "Es doctrina jurisprudencial reiterada que el grupo de empresas a efectos laborales no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil. El reconocimiento del grupo de empresas en el ordenamiento laboral, cuyos efectos se manifiestan sobre todo en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo, exige la presencia de una serie de factores atinentes a la organización de trabajo y estos factores han sido sistematizados en la sentencia de 3 de mayo de 1990 y en otras varias posteriores como la de 29 de mayo de 1995 , la de 26 de enero de 1998 y la de 26 de diciembre de 2001 que señalan que estos factores consisten en la existencia de un funcionamiento integrado de la organización de trabajo, o en la prestación de trabajo indistinta o común a las empresas del grupo, o en la búsqueda artificiosa de dispersión o elusión de responsabilidades laborales", doctrina que aplicada al presente supuesto implica: 1.- En relación con la persona física la ausencia de toda responsabilidad en la misma pues si bien puede colegirse de que ella es la que inicia la actividad el último empleado que tiene es de 1994, según el libro de matrícula de personal, lo que se puede colegir de la prueba es que se ha mantenido su nombre en el membrete de OBRAS Y CONSTRUCCIONES VIGAL SL previsiblemente para mantener la clientela, nombre y crédito comercial, pero fuera de ello su actuación no aparece más que como administrador de las mercantiles, los presupuestos que obran en autos solo aparece construcciones Vila Pérez OBRAS Y CONSTRUCCIONES VIGAL SL, ni siquiera el nombre "de pila" del demandado, por lo tanto no existen elementos suficientes para imponer responsabilidad alguna a título personal como empleador. 2.- En relación con las dos mercantiles codemandadas se evidencia: a) Una dirección única con un administrador único Victorino ; b) Identidad de socios, el administrador indicado y Melchor , siendo el administrador socio mayoritario en VIGAL SL y ambos socios al 50% en CASA BAÑO 200 S.L; c) plantilla única existen seis trabajadores que han prestado servicios para ambas empresas, hasta el extremo de que se reconoce que se les trasvasaba de una a otra para evitar la condición de fijeza, por lo tanto se trata de actuación fraudulenta para violar los derechos de los trabajadores; d) caja única como resulta de que los trabajadores trasvasados siguieran prestando sus servicios en VIGAL SL siendo así que se hallaban de alta en CASA BAÑO S.L que era la empresa que los retribuía, con las consiguientes compensaciones posteriores tal y como reconoce el perito, existe por lo tanto una comunidad económica interna siendo así que incluso en la actualidad el administrativo que lleva la contabilidad de ambas empresas, perteneciente a VIGAL SL, trabaja en las instalaciones de esta y cobra exclusivamente de la misma pero también lleva la contabilidad de CASA BAÑO SL; e) Igualmente existe un interés económico conjunto pues ambas empresas aunque realizan actividades distintas las mismas son complementarias pues VIGAL adquiere los materiales que utiliza en las obras de CASA BAÑO SL, existiendo operaciones importantes de intercambio como resulta de las declaraciones fiscales de operaciones con terceros, y por último incluso CASA BAÑO SL termina obras que había contratado, desarrollado VIGAL facturándolas. Con todos estos datos no queda más que concluir la existencia de un grupo de empresas con responsabilidad solidaria de las mercantiles codemandadas que lo integran y por tanto las causas económicas invocadas no pueden ser referidas a una sola de las empresas sino que han de referirse al conjunto empresarial que conforman para determinar la existencia de las pérdidas que se pretenden pues como señala la STS de 23 de enero de 2007 "En supuestos de prestación de trabajo 'indistinta' o conjunta para dos o más entidades societarias de un grupo nos encontramos, como ha señalado esta Sala del Tribunal Supremo (STS 31 de diciembre de 1991, rec. 688/1990 [RJ 1991\9243]), ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores, que no pueden diferenciar a cuál de las empresas aportan su actividad. (...) La responsabilidad solidaria a efectos laborales, característica no de todos pero sí de determinados grupos de empresas, deriva en estos supuestos particulares de prestaciones de trabajo indistintas e indiferenciadas del hecho de que las empresas o sociedades agrupadas asumen la posición de único empleador", añadiendo después que: "(...) Partiendo de la premisa anterior, es claro que no se han acreditado en el caso de manera suficiente las causas empresariales aducidas", lo que acontece en el presente caso ya que en referencia a CASA BAÑO 200 SL nada se ha especificado en la comunicación e inicio del ERE, ni posteriormente se aportó documentación relativa a la situación económica de dicha empresa, ni por ende nada sabemos sobre la situación económica del grupo de empresas empleador, y todo ello viene a incumplir las formalidades legalmente exigidas relativas a la entrega de la documentación precisa establecida en el art. 51.2 LET y por ello la decisión ha de declararse nula por imperativo del art. 124.11&4 LRJS con obligación de reincorporación de los trabajadores a su puesto de trabajo de conformidad con el art. 123.2 y 3 LRJS acogiéndose la demanda rectora de los autos. Lo hasta aquí expuesto



no impide que deba añadirse que igualmente se ha incumplido palmariamente el deber de negociar de buena fe pues mal puede estimarse existente una negociación que se ha limitado a una inicial reunión de la empresa con el delegado de personal y resto de la plantilla y una última reunión de desacuerdo, con reclamaciones por escrito de documentación por parte del representante unitario de los trabajadores sin más aditamentos, siendo la comunicación inicia manifiestamente insuficiente para cumplir con los requisitos el art. 51.2 LET así como la documentación entregada a dicho representante, aun asumiendo como cierta la que consta en la primera acta de reunión y en la contestación posterior a su solicitud, pues no cumple con el criterio de memoria explicativa una afirmación genérica de reducción de trabajo referida, aunque solo fuera a VIGAL SL y menos cuando existe un grupo con la otra codemandada, en la que se hace referencia a una disminución de actividad sin presentar las cuentas, clientes con los que se contrató, volumen de obra individualizada etc., por lo que los requisitos formales para el despido colectivo por causas económicas establecidos por el RD 1483/1012 de 29 de octubre en sus arts. 3 (documentación común) y art. 4 documentación específica para esta concreta causa económica, resultan incumplidos pues el apartado cinco de este último precepto exige una documentación específica de las empresas que forman parte de grupos, relativa a las entidades que los integran, y el art. 3 exige una comunicación pormenorizada de la causa invocada y memoria explicativa, documentos insuficientes en el caso de autos, por lo tanto, dichos incumplimientos formales han de sancionarse con la declaración de nulidad de la decisión patronal por lo que se acoge la demanda y se anula la decisión patronal.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando la demanda formulada por Dimas , delegado de personal de OBRAS Y CONSTRUCCIONES VIGAL S.L contra dicha demandada y contra CASA BAÑO 2000 SL, declaramos nulo el despido colectivo de los trabajadores afectados por el ERE 1081/12 y condenamos a las mercantiles demandadas a que readmitan a los trabajadores despedidos. Se absuelve de dicha demanda a Victorino desestimándose frente al mismo la demanda formulada.

Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo que deberá ser preparado por comparecencia, o mediante escrito en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 600 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de esta T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL con el núm. 1552 0000 37 (nº del procedimiento - cuatro dígitos- y año -dos dígitos) acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el momento de la preparación; igualmente, deberá haber consignado en aquella Cuenta de Depósitos la cantidad objeto de condena, o acompañar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Sala con la preparación del recurso.

Por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.